RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de 2025)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el defensor contractual de la disciplinada ANGIE SALOMÉ TORRES VIVAS, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 8 de agosto de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el once (11) de agosto de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2024-00052 00
M. Ponente:	JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Quejoso:	COMPULSA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Investigado(s)	Abg. ANGIE SALOMÉ TORRES VIVAS
Apoderado:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO

Outlook

RV: Radicado: 64 001 250 2000 2024 00052 00 Asunto: APELACIÓN

Desde Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>
Fecha Lun 4/08/2025 10:41 AM
Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>
CC abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com <abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com>

1 archivo adjunto (1 MB)
Salomé Torres APELACIÓN.pdf;

Doctora
OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Ciudad

Me permito trasladar para lo de su cargo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la investigada en contra de la Sentencia del 16 de julio 2025 dentro del **Rad. 2024-00052.**

Atentamente,

Zulma Magaly Castro Moller
Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Norte de Santander y Arauca

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
email: disccucuta@cndj.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: luis francisco rodriguez blanco <abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de agosto de 2025 10:22 a. m.
Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>; salome torres <salome0617@hotmail.com>; luis francisco rodriguez blanco <abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com>
Asunto: Radicado: 64 001 250 2000 2024 00052 00 Asunto: APELACIÓN

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL U. LIBRE BOGOTA

HONORABLES MAGISTRADOS.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Norte de Santander y Arauca
Magistrado Ponente: **JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ**
zcastrom@cndj.gov.co
E. S. D.

Radicado: 64 001 250 2000 2024 00052 00
Autoridad Informante: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Abogado: ANGIE SALOME TORRES VIVAS.
Decisión: SENTENCIA SANCIONATORIA
Asunto: APELACIÓN

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.253.923 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.732 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono 3182385726 y Email abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com, en forma respetuosa manifiesto a usted, que interpongo recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso citado en Referencia, de la siguiente manera:

PROVIDENCIA APELADA

Sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025) - Magistrado Ponente: JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ - Radicado: 54001250200020240005200 - Despacho Compulsante: Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta - Abogado: Angie Salome Torres Vivas - Decisión: Sentencia Sancionatoria - Aprobado mediante Acta de Sala No. 065. Notificada 30 de julio de 2025 vía correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

(…)
Conforme lo avanzado en la presente investigación, la tesis defensiva apuntó precisamente en lo esgrimido en su momento por la inculpada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, razón por la cual, resulta imperioso analizar lo correspondiente a la designación de los curadores *ad litem*, a fin de examinar las calidades exigidas para desempeñar dicha labor.

El numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:
"ARTICULO 48. DESIGNACION. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.
El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mis de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copies a la autoridad competente.
(...)

De lo anterior, se colige que basta con ostentar la calidad de abogado y ejercer habitualmente la profesión para que surja el deber de asumir de manera forzosa la designación del curador ad litem, pudiéndose exculpar cuando cuente con más de 5 procesos como defensor de oficio. …
(…)
En ese orden, considera la Sala que el comportamiento de la abogada en definitiva es contrario al deber que le correspondía de aceptar y desempeñar el cargo designado, pues, aunque expuso al Despacho Judicial la razón por la cual no lo aceptaba, lo cierto, es que ello no fue debidamente acreditado. Precisamente por lo anterior, es que la titular del Despacho compulsante mediante auto del 17 de noviembre de 2023, no aceptó la excusa que presentó la abogada para no asumir su designación como curador ad litem, pues no demostró su dicho, considerando edemas que las manifestaciones realizadas no se ajustaban a las causales de exclusión establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.
Al respecto, esta Judicatura se encuentra de acuerdo con el criterio emanado de la Juez natural, en virtud de su autonomía judicial y conocimiento, pues en definitiva la abogada no le acreditó al Juzgado la excepción dispuesta en el artículo 48.7 del CGP para declinar a su nombramiento, o aquellas por las cuales pudiese ser excluido de la lista de auxiliares, como tampoco ninguna de las causales de incompatibilidades para ejercer la abogacía contempladas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.
Así mismo, lo alegado por la encartada consistente en que no ejercía la profesión, no fue demostrado ante la señora Juez, motive por el cual, sus argumentos no tenían ningún respaldo probatorio. Si la inculpada no estaba para ese memento desempeñando las funciones de abogado, era una carga que le correspondía probar ante el Despacho judicial que la designó, y, no al contrario.
Se precisa, que aunque el Apoderado Judicial aporto para su análisis, un proveído emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en que el Operador Judicial designó como curador ad litem a un abogado de los ‘que concurren de manera habitual a este despacho”, ello no respalda su tesis, pues finalmente lo decidido hace parte de la autonomía judicial del Juez, y en grado de discusión, se itera, la inculpada en el escenario natural propio para ello, no justificó de manera adecuada sus manifestaciones.
De otra parte, se resalta que aunque se indago al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, acerca de si la disciplinable ha actuado ante dicho recinto judicial en otros trámites, la respuesta consistió en que no era posible proporcionar tal información, teniendo en cuenta que el sistema siglo XXI, solo permitía consultar lo correspondiente al demandante o demandado, y, no por Apoderado judicial.

Por lo tanto, no existe prueba alguna dentro del presente plenario, que acredite que la encartada no ha ejercido o ejerce de manera habitual la profesión del derecho, ante ese Juzgado o algún otro Despacho Judicial. Máxime, que acorde al certificado No. 2377325 que obra en la actuación, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que en sus registros la investigada se encuentra inscrita como Abogada titular de registros con la Tarjeta Profesional número 343195 expedida el 26 de febrero de 2020, documento que a la fecha se encuentra Vigente.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Sea primero anotar que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:
"ARTICULO 48. DESIGNACION. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(...)
7. La designación del curador ad litem ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión****, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.*
El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mis de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copies a la autoridad competente.
(...) (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo dice la sentencia recurrida, *"De lo anterior, se colige que* ***basta con ostentar la calidad de abogado y ejercer habitualmente la profesión*** *para que surja el deber de asumir de manera forzosa la designación del curador ad litem, pudiéndose exculpar cuando cuente con más de 5 procesos como defensor de oficio.* (Negrilla fuera de texto)

Efectivamente como lo expuso la defensa técnica, su poderdante, la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, no ejerce ***habitualmente la profesión*** a pesar que ostenta la calidad de abogada. No existe norma legal, genérica o especial, en Colombia, que obligue a los abogados inscritos a ejercer habitualmente la profesión.
La norma especial que existe para obligar al abogado a aceptar ser curador ad litem, es ***que ejerza habitualmente la profesión.*** (numeral 7° del artículo 48 CGP)

Le corresponde al juez que lleva el proceso designar al curador ad litem en los casos en que sea procedente y necesario de acuerdo con las reglas fijadas por el Código General del Proceso (CGP), en los artículos 54 y siguientes.
En el caso en concreto, el despacho Compulsante tenía la carga, obligación y/o deber de prever que el abogado designado ejercía ***habitualmente la profesión***, tal y como se lo impone el numeral 7° del artículo 48 CGP. Y no lo hizo.

La designación de mi poderdante, la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, por el despacho Compulsante fue ilegal, ya que no se encontraba ajustada al numeral 7° del artículo 48 CGP, que establece en forma definitiva y obligatoria *La designación del curador ad litem* ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.***
Exigir a los abogados que son designados curador ad litem, acreditar y/o probar ante el despacho que hace la designación que no ejerce habitualmente la profesión, es imponer la **probatio diabólica**, también conocida como prueba inquisitorial, lo que es una figura jurídica procesal que consiste en pretender que una persona pruebe lo que no existe; es decir, probar un hecho negativo (un hecho que no ha ocurrido).
Dicha exigencia vulnera el principio de Legalidad y el de Culpabilidad, ya que nadie está obligado a lo imposible *ultra posse nemo obligatur*.

La abogada le acreditó al Juzgado la excepción dispuesta en el artículo 48.7 del CGP para declinar a su nombramiento. *La designación del curador ad litem* ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.***
La abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, en su escrito de no aceptación del nombramiento de Curador ad litem, manifestó que NO EJERCÍA HABITUALMENTE LA PROFESIÓN.
Ante esta negación de carácter indefinido, como lo es la afirmación de no haber EJERCIDO HABITUALMENTE LA PROFESIÓN, la carga probatoria revierte al despacho Compulsante, correspondiéndole "probar el supuesto hecho contrario", vale decir, el ejercicio habitual de la profesión de abogada de la designada en su despacho o en otros. Y no lo hizo.
Requerido por la defensa técnica sobre dicha situación, el despacho Compulsante eludió la respuesta, lo que configura su aceptación sobre que la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, NO EJERCÍA HABITUALMENTE LA PROFESIÓN en ese juzgado.

Por otro lado, la manifestación, clara y expresa, de la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, sobre que NO EJERCÍA HABITUALMENTE LA PROFESIÓN, la hizo bajo la gravedad del juramento, lo que constituye dicho documento como prueba documental que no fue tachada de falsa ni desvirtuada procesalmente por el despacho Compulsante.

La *autonomía judicial* del Juez Compulsante no la habilita para desviar el contenido de la ley.
Todos los jueces en Colombia, incluidos los colegiados, están sometidos al imperio de la Constitución Política y la ley.
Todos los jueces de Colombia al designar curadores ad litem deben cumplir, sin excepción alguna el mandato de la ley. Numeral 7 art. 48 del Código General del Proceso *La designación del curador ad litem* ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.***
Todos los jueces en Colombia, incluidos los colegiados, están sometidos al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO. Art. 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
Dentro del proceso referido, existe plena prueba, sobre que el despacho Compulsante, a pesar de la advertencia la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, sobre que su designación como curador ad litem no cumplía con el requisito indispensable de ser ***un abogado que ejerza habitualmente la profesión***, en vez de aceptar el impedimento, como era su deber de cumplir la ley - Numeral 7 art. 48 del CGP – y atender el mandato del DEBIDO PROCESO, procedió a la compulsa de copias.

En cuanto a la referencia sobre un (p)roveído emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en que el Operador Judicial designó como curador ad litem a un abogado de los 'que concurren de manera habitual a este despacho", se observa que se anexa por la defensa técnica como prueba documental a favor de su poderdante **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, para acreditar como se expide una providencia judicial ajustada al mandato establecido en el Numeral 7 art. 48 del CGP, cosa que no ocurrió en el auto emanado del despacho Compulsante. La mera lectura de la prueba anexada, no deja lugar a dudas sobre el cumplimiento de la ley al nombrar curador ad litem.
Esa copia de proveído es la prueba reina que apunta a la conclusión definitiva sobre que el despacho Compulsante, al expedir la providencia que designaba a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, infringió la ley - Numeral 7 art. 48 del CGP -. *La designación del curador ad litem* ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.***

En cuanto (a)l certificado No. 2377325 que obra en la actuación, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que en sus registros la investigada se encuentra inscrita como Abogada titular de registros con la Tarjeta Profesional número 343195 expedida el 26 de febrero de 2020, documento que a la fecha se encuentra Vigente. Se observa que la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** es una profesional del derecho debidamente inscrita; pero dicha inscripción NO LA OBLIGA A EJERCER HABITUALMENTE SU PROFESIÓN; bien puede dedicarse a otras actividades ajenas a su oficio profesional, como sucede cientos de veces con otros abogados en Colombia que se abstienen de litigar.

En cuanto a la **tipicidad** o el principio de legalidad, descrito en el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007 y que en el caso en concreto en la sentencia recurrida no se identifica la conducta del sujeto disciplinable sino se define como *dejar de hacer oportunamente, descuidar y abandonar* la gestión profesional, o pese a que la encartada fue designada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad como curador ad litem, no asumió el cargo dentro del plazo establecido, el cual era de carácter forzoso, dejando así de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no cumplir con lo reglado en el artículo 48.7 del GGP, sin que lo alegado para negarse a aceptar haya sido efectivamente acreditado ante el

juez natural, como tampoco ninguna de las excepciones ya mencionadas. Me permito advertir, que la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, no se posesionó como curador ad liten en el proceso que fue designada porque era consciente y sabedora que no cumplía con el requisito primordial sobre que NO EJERCÍA HABITUALMENTE la profesión, manifestándoselo personal al despacho Compulsante BAJO LA GRAVEDAD del juramento.

En cuanto a la **antijuridicidad** de la conducta desplegada, que la sentencia recurrida anota como debe indicarse que el ilícito disciplinario, conllevo al desconocimiento por parte de la abogada del deber consagrado en el artículo 28 numeral 210 de la Ley 1123 de 2007, pues aunque fue debidamente notificada de su designación, no lo acepto ni desempeño, sustrayéndose de cumplir de manera injustificada con tal deber profesional, pues no se acreditó excusa válida para ello, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. Se indica que sobre el desconocimiento por parte de la abogada del deber consagrado en el artículo 28 numeral 210 de la Ley 1123 de 2007, que dice *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio,* ***o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado*** *o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*, me permito poner en conocimiento que SI existe prueba DOCUMENTAL sobre que la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, advirtió al ***funcionario de conocimiento,*** EN MOMENTO OPORTUNO que ella NO EJERCÍA HABITUALMENTE la profesión, motivo suficiente para deducir por el despacho Compulsante que la designada abogada de oficio ***pueda incidir negativamente en la defensa del imputado***. Advertencia que no se atendió por el ***funcionario de conocimiento***.

En cuanto a la **culpabilidad** que la sentencia recurrida anota como la abogada faltó a su deber objetivo de cuidado, y omitió actuar con la diligencia requerida, al dejar de hacer oportunamente lo que correspondía, que era aceptar la designación como curador ad litem, y asumir la defensa de los intereses de las personas indeterminadas al interior del proceso de marras, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Es de considerar que la actuación de la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, no se realizó con dolo, siquiera con culpa, ya que obró de buena fe, guardada su apego a ley, que le exigía, en el caso en concreto, abstenerse de aceptar el encargo de curador ad litem, ya que no cumplía con uno de los dos requisitos principales para ejercerlo como lo impone la ley - Numeral 7 art. 48 del CGP -, es decir, de ser *un abogado* ***que ejerza habitualmente la profesión.***

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable superior revocar la sentencia recurrida.

En subsidio.

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Solicito al Honorable superior, en atención a todo lo anterior, que la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, sea beneficiada con las siguientes causales.
Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*
1.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
…
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Efectivamente, la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, obró en estricto cumplimiento de un deber constitucional como lo es el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO que trata el art. 29 de la C.P., el cual ordena:
Art. 29 C.P. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Efectivamente, la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, obró en estricto cumplimiento de un deber legal como lo es el respeto por lo establecido el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:
"ARTICULO 48. DESIGNACION. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(...)
7. La designación del curador ad litem ***recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión****, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.*

Este deber de ser ***un abogado que ejerza habitualmente la profesión****,* prima sobre el deber de auxiliar a la justicia en la representación de aquellas personas ausentes o que no pueden pagarse un abogado que los represente dentro de un proceso.
El deber primordial, tanto de la administración de justicia como del abogado litigante, es asegurar que los procesados, que no tienen recursos económicos o ausentes, cuenten con una representación judicial que garantice sus derechos procesales.

El cumplimiento de la Constitución Política y la ley, en este caso, conllevó irremediablemente a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, a obrar con la

convicción errada e invencible de que su conducta – no aceptar el cargo de curador ad litem - no constituía falta disciplinaria alguna.

JURISPRUDENCIA.

C-083/14

De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son (i) 'oficios públicos', con la característica de que (ii) se ejercen de forma 'ocasional'. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que (iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) 'idóneas', (2) 'imparciales', (3) de 'conducta intachable' y (4) 'excelente reputación'. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) ***idoneidad y experiencia en la respectiva materia*** *y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (7) 'tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar'.* (sub raya y negrilla fuera de texto)

C-369/14

Artículo 48. Designación.

(…)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, ***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio****. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las*

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

…

6.3. Cosa Juzgada Constitucional

De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política, las decisiones que adopte esta Corte en ejercicio de la acción de control de constitucionalidad de normas legales hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y en coherencia con lo anterior, los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[2] y 21 del Decreto 2067 de 1991[3], así lo establecen.

Según la jurisprudencia constitucional, en virtud de los efectos de cosa juzgada las decisiones de la Corte tienen fuerza vinculante y carácter inmutable, lo cual brinda seguridad jurídica, se garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad y da consistencia a las decisiones de esta Corporación. La existencia de cosa juzgada genera la prohibición de volver a estudiar un determinado contenido normativo frente al mismo cargo constitucional ya examinado y la consecuente obligación de estarse a lo resuelto. Este efecto se produce tanto en virtud de una sentencia que declara la exequibilidad como en aquella que decide que la disposición es inexequible.

Existe cosa juzgada cuando concurren dos elementos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), analizados en ese fallo antecedente.

Sobre las categorías de la cosa juzgada constitucional y los eventos en los cuales no se configura, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que:

"La Corte ha explicado que existe cosa juzgada absoluta, 'cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexequible en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional'[9].

Por su parte, la cosa constitucional relativa se presenta 'cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado'.

…

Así las cosas, los profesionales del derecho llamados a desempeñarse como curadores *ad litem* cuentan con la posibilidad de obtener ingresos mediante otras formas de ejercicio profesional remunerado pues la norma demandada no establece una cláusula de exclusividad que les impida cumplir en otros roles profesionales para obtener los recursos para su supervivencia digna, de hecho el texto de la disposición acusada expresamente señala que "**La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**", es decir, que asiduamente se desempeñe como abogado en otras labores de las cuales puede derivar los ingresos para su subsistencia.

… (sub raya fuera de texto)

Atentamente.

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO
C.C. No. 13.253.923 de Cúcuta (N/S)
T.P. No. 27732 del C.S.J.